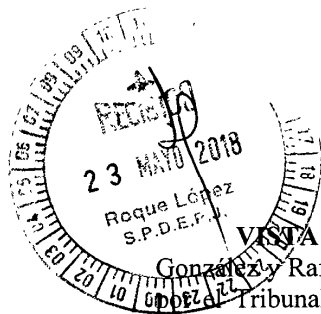


A.I. N°...1054.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.



VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por los Abogados Hugo D. González y Rafael A. Blanco, contra el A.I. No. 510 de fecha 02 de noviembre de 2017 dictado Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, los impugnantes promueven acción constitucional contra la resolución del tribunal de apelaciones que revoca con costas el A.I. N° 1123 del 26 de diciembre de 2013. Por la mencionada resolución se había declarado la caducidad de instancia en el juicio principal.-----

QUE, los accionantes manifiestan que el fallo atacado es inconstitucional en violación de normas constitucionales establecidos en los artículos 1, 3, 16, 47 inc. 1), 2), 137, 248 y 256 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, debe señalarse que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es necesaria, no sólo la expresión de voluntad de impugnar y los motivos en que fundan su pretensión sino que además deben justificar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar concretamente la existencia de una vulneración de las normativas constitucionales. En ese aspecto, notamos que los accionantes se limitan simplemente a manifestar su pretensión con respecto a la declaración de nulidad del fallo impugnado, sin justificar la conexión entre la norma violada y circunstancias fácticas.-----

QUE, asimismo, a “*prima facie*” no se advierte que la resolución haya sido dictada en forma arbitraria, pues la misma ha tenido su génesis en las facultades plenas otorgadas los jueces de primer primera instancia y a tribunales de apelación al conocer de resoluciones conforme al procedimiento que lo regula.-----

Es dable mencionar que la acción de inconstitucionalidad y la competencia de esta sala es de carácter excepcional y de ninguna manera puede ser vista como una “tercera instancia” para tratar delineamientos pronunciados por un tribunal ordinario con jurisdicción inherente.-----

QUE, en ese sentido resulta importarte citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: “...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...” (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

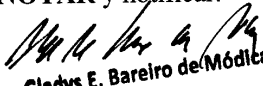
QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

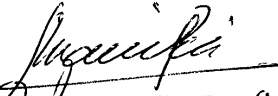
POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

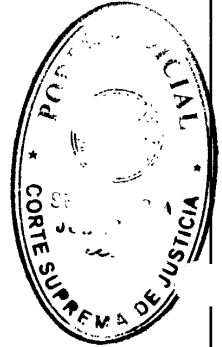
RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad. -----

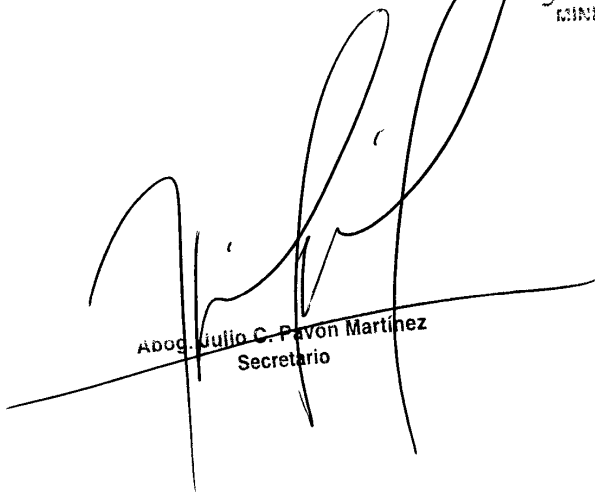
ANOTAR y notificar. -----

Ante mí 
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro




Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario